

EXPEDIENTE: RAP/002/2023
PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

VISTOS: los autos del expediente RAP/002/2022 el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-002/2023**, aprobado el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, aprobado por la Comisión de Queja y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente **IEQROO/POS/006/2023**.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el recurso de apelación, advirtiéndose que, cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de dos días previsto en el artículo 25 la citada ley, debido a que el acuerdo que se impugna le fue notificado el miércoles veintinueve de marzo del presente año, y el medio de impugnación fue interpuesto el viernes treinta y uno siguiente, por ello se debe tener por acreditado que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, nombre de la autoridad responsable, domicilio para oír y recibir notificaciones, persona autorizada para los mismos efectos, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que los que basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

C) Legitimación y personería.

Se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los partidos políticos por medio de sus **representantes legítimos** pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Leobardo Rojas López, se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del referido partido, quien en términos del artículo 12 fracción II, de la

ley en cita, es quien promueve el Recurso de Apelación; así también, se reconoce su personería pues el mismo, suscribe la demanda, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, máxime, que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado, reconoce la personalidad jurídica del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 11, fracción I y 35, fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico de la parte actora está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuenta con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, al estimar que le afecta el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número **IEQROO/CQyD/A-MC-002/2023**. Lo anterior es así, porque los partidos políticos pueden recurrir actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie **no se advierte supuesto o motivo** alguno manifiesto **que amerite el desechamiento del medio de impugnación**.

Ahora bien, el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, Lic. Juan Enrique Serrano Peraza, mediante oficio DJ/155/2023, remite a este Tribunal el escrito de tercera interesada recibido en el correo electrónico de la Dirección Jurídica el trece de abril del presente año, por ende, se tiene por presentada la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de gobernadora constitucional del estado de Quintana Roo con su escrito de cuenta, como **tercera interesada**.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el ciudadano Leobardo Rojas López en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-002/2023**, relativo a la medida cautelar solicitada, dentro del expediente identificado con el número **IEQROO/POS/006/2023**.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes: **1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, y 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Respecto a la documental pública señalada por el recurrente en los numerales 1 y 2, de su escrito de demanda, esta se admite como instrumental de actuaciones al obrar en el expediente.

Se tiene como domicilio de la **parte actora** para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 241, entre calle General Francisco May y Rafael E. Melgar, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tal efecto al ciudadano José Gustavo Torres Hernández, en términos de las fracciones II y III, del artículo 26, de la aludida Ley de Medios.

CUARTO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la **tercera interesada**: **1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y, 2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.**

Téngase como domicilio de la **tercera interesada** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la calle Otilio Montaña número 79, esquina 08 de octubre, del fraccionamiento Infonavit Proterritorio de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, autorizando para tales efectos a Héctor Rosendo Pulido González y Eduardo Utrilla López, así como dando cumplimiento al artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por conducto de su presidenta, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día trece de abril de dos mil veintitrés signado por la Maestra Claudia Ávila Graham, Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos:

1. Original del escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación de mérito.
2. Copia certificada del documento en que conste el Acuerdo impugnado.
3. Original del informe circunstanciado.
4. Original del acuse correspondiente al oficio número CQyD/016/2023, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se dio aviso a este Tribunal del escrito de demanda.
- 5.

Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, y; **6.** Original de la Razón de Retiro, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia Barrio Bravo, Código Postal 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oír y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos servidores electorales que señala en su escrito de informe circunstanciado.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente Instructor en el presente asunto, Maestro Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Licenciada Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.